

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **MARÍA AQUILINA MONSALVE DE ORTIZ**
C.C. No. 23.873.051
Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación : 110013342047- **2019-00310-00**
Asunto : **Reajuste sustitución de asignación de retiro - IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora **MARÍA AQUILINA MONSALVE DE ORTÍZ** actuando a través de apoderada especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo compuesto por: oficio 405567 de 4 de marzo de 2019 y oficio 418158 de 3 de abril de 2019, por medio de los cuales se negó el reajuste indefinido de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC..*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar indefinidamente la sustitución de la asignación mensual de retiro a que tiene derecho y le ha sido reconocida a la parte demandante, con fundamento en el IPC, en los años que le sea más favorable frente al principio de oscilación desde el 1º de enero de 1997 a 2002, actualizando el sueldo básico y los factores salariales que conforman la sustitución de la asignación de retiro y/o pensión para el grado del demandante y/o de quien proviene el derecho, sacando la diferencia entre lo pagado por la demandada y lo dejado de pagar a la parte demandante.*
3. *Que se condene a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 y actualizadas o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA.*
4. *Que se condene en costas a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Carlos Ortiz, de quien proviene el derecho prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente.
2. La demandante tiene derecho a su sustitución de la asignación de retiro desde el 3 de abril de 1997.
3. Mediante petición de fecha 19 de febrero de 2019, radicada en la entidad 401390, la demandante solicitó el reajuste indefinido de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en el IPC
4. La demandada con oficio 405567 de fecha 4 de marzo de 2019, dio respuesta negativa a la petición.
5. La demandante interpuso recurso de apelación el 20 de marzo de 2019, bajo el radicado 412390, que fue resuelto confirmando la decisión por medio de oficio 418158 de fecha 3 de abril de 2019.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

Artículos 4, 6, 13, 23, 29, 58, 90, 95, 123-2, 189-11.

2. LEGALES:

- Artículo 2º de la Ley 4 de 1992, Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, Ley 797 de 2003, Ley 923 de 2004.
- Decretos: 2070 de 2003, 4433 de 2004, 1211, 1212 y 1213 de 1990.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La entidad demandada desconoció las normas a que está sometida la decisión administrativa, es decir, a la Constitución Nacional y a las leyes, en especial las directrices de la Ley 100 de 1993 que fue adicionada por la Ley 238 de 1995, una disposición que contempló la garantía de que se aplicara a los regímenes exceptuados el principio de que los reajustes pensionales deben hacerse anualmente con base en el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), esta debe ser acatada por todos los ciudadanos, especialmente por los servidores públicos.

Agrega que, la demandada al realizar el aumento anual de las asignaciones de retiro en un porcentaje inferior al determinado en la Constitución y la Ley está vulnerando el derecho que tienen los pensionados de la Fuerza Pública de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas (artículo 58 de la Constitución Política).

Indica que el director de la Caja demandada al realizar el aumento anual de la asignación de retiro y/o sustitución y/o pensión, en un porcentaje menor del I.P.C. del año inmediatamente anterior, actuó en abierta contradicción con el artículo

53 de la Constitución que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a la parte demandante de acuerdo con los planteamientos obligatorios expuestos en la Constitución y la Ley.

2.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda, manifestando que la entidad está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC, pero se opone a la condena en costas, teniendo en cuenta que a la demandante la entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho. Propone la excepción de prescripción de mesadas.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 20 de junio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 23 de octubre de 2019 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que contestó la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2019, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Demandada:

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en las alegaciones presentadas el 7 de octubre de 2020, precisa que conforme con las políticas emitidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad demandada y en especial en el Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 para el presente le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste de la prestación conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2002, tal y como consta en certificación emitida por el secretario técnico del Cuerpo Colegiado en dos (2) folios, y la propuesta económica de conciliación por valor neto a pagar de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 7.401.763).

Concluye que, en el caso de la señora María Aquilina Monsalve de Ortiz en su calidad de sustituta de la asignación de retiro que devengaba el extinto AG (f) CARLOS FLORENTINO ORTIZ GONZALEZ tiene derecho a que se reliquide su prestación en los años 1997, 1999 y 2002 en razón a que en esas anualidades la misma fue reajustada por debajo del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; al igual que resulta evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 para las mesadas anteriores al 19 de febrero de 2015; pues la reclamación hecha a CASUR se realizó el 19 de febrero de 2019.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

4.1. Cuestión previa

La entidad demandada presentó propuesta conciliatoria y la remitió al correo del apoderado de la parte actora, quien presentó memorial de fecha 28 de octubre de 2020, manifestando que no le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se resolverá el fondo del asunto.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la entidad accionada reconozca y pague el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999 y 2002.

4.3. Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 (aplicable a los agentes de la Policía Nacional).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas públicas, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

El artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, consagra el "*principio de oscilación*" según el cual las asignaciones de los miembros de las fuerzas públicas retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. **El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

4.4. Caso concreto

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate:

- Petición con radicación 051371 de 2008, por la cual se solicita el reajuste de la

pensión conforme con el IPC, desde el año 1996.

- Respuesta con oficio 7353/OAJ del 4 de julio de 2008, que niega la anterior solicitud.
- Petición presentada por la demandante a través de Apoderado, el 19 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó ante el Director General de la Demandada, el reajuste indefinido de su sustitución de la asignación y/o pensión mensual con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor desde el primero de enero de 1997.
- Oficio número 405567 de fecha 04 de marzo de 2019 firmado por la Jefe Oficina Jurídica de la Demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se comunica a la demandante que debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo y le indica los parámetros establecidos para la conciliación.
- Recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 2019 bajo el radicado No. 412390.
- Oficio 418158 de fecha 03 de abril de 2019, proferido por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que señala que el recurso de apelación presentado es improcedente.
- Hoja de Servicios expedido por la Policía Nacional y que sirvió como base para que la Demandada reconociera la Asignación de Retiro y/o pensión.
- Resolución 01760, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al señor Carlos Florentino Ortiz González, efectiva a partir del 11 de abril de 1972.
- Resolución 1493 del 6 de mayo de 1977, que modificó la cuantía de la asignación reconocida a favor del señor Carlos Florentino Ortiz González.
- Resolución 0430 del 17 de febrero de 1978 que resuelve reajustar la asignación de retiro del causante.
- Resolución 5281 de 16 de octubre de 1979, que modifica la asignación de retiro por concepto de subsidio familiar.
- Resolución 3025 del 28 de agosto de 1997, por la que se reconoce y ordena pagar a partir del 03 de abril de 1997, la sustitución de asignación de retiro a la señora

María Aquilina Monsalve de Ortiz.

- Liquidación de la sustitución anual expedida por la entidad correspondiente a los años 1997, 1998, 1999.

En este orden de ideas, le asiste razón a la demandante en solicitar ante la administración el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor, por cuanto se demostró dentro del proceso que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a su difunto esposo la asignación de retiro y, conforme se evidencia en las consideraciones del oficio acusado, esta no se ha incrementado conforme al I.P.C.

Ahora bien, es viable establecer para qué años procede dicho reajuste.

La demandante solicita que se reajuste su sustitución de asignación de retiro desde el 1 de enero de 1997 y subsiguientes con el IPC.

De otra parte, tal reajuste es viable solamente hasta el año 2004, ya que el mismo tiene un límite, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho solo se consolida hasta el 2004 y a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables¹.

Según los correspondientes Decretos del Gobierno Nacional, con base en los cuales se determinó el aumento de la asignación de retiro del grado de Agente de la Policía Nacional, se aprecia que se presentaron diferencias en perjuicio del actor, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor² para los años de 1997, 1999 y 2002. Para ilustrar lo antes expuesto, se tiene:

AGENTE		
AÑO	IPC	Decreto
1997	21.63	18.87
1998	17.68	17.96
1999	16.70	14.91
2000	9.23	9.23
2001	8.75	9.00

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

² Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

2002	7.65	6.00
2003	6.99	7.00
2004	6.49	6.49

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo acusado al haberse desvirtuado su presunción de legalidad y en consecuencia, ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que reajuste la sustitución de la asignación de retiro de la demandante, para los años 1997, 1999 y 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

PRESCRIPCIÓN

El Despacho procede a revisar la prescripción de las mesadas reclamadas por el demandante, propuesta por la apoderada de la entidad.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004³; sin embargo, en sentencia de septiembre 4 de 2008, el H. Consejo de Estado⁴ determinó que el Presidente, al expedir el mentado acto administrativo excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y que en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el Decreto 1213 de 1990⁵ (cuatrienal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2012⁶ estableció que, al reajustarse la asignación de retiro, la mesada pensional se modifica, generando unas diferencias las cuales deben ser pagadas, siempre que no confluyan en ellas el fenómeno prescriptivo cuatrienal, véase para mejor ilustración:

“(...) Ahora bien, aunque el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC tuvo una vigencia temporal [1997 a 2004, de resultar más favorable que el principio de oscilación] no puede desconocerse que, tal como se ha sostenido reiterada y pacíficamente en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta

³ “ARTICULO 43. *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)”.

⁴ Sentencia proferida el 4 de septiembre de 2008 por el Consejo de Estado – Sección Segunda, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08).

⁵ **ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN.** *Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

⁶ Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Consejo de Estado – Sección Segunda, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del proceso No. 25000 23 25 000 2011 0071001.

Corporación, los derechos “pensionales” no prescriben y solo las mesadas están afectadas por este fenómeno extintivo.

Bajo dicha égida, pues, de verificarse que el reconocimiento del derecho al reajuste al que se viene haciendo referencia afecta la mesada futura del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es dable negarles su pedimento bajo la consideración de que su reclamación no fue lo suficientemente oportuna como para interrumpir la prescripción y dejar a salvo de dicha institución mesadas pensionales antes del 31 de diciembre de 2004.

Así, incluso en el caso en que no pueda ordenarse el pago efectivo del reajuste de la asignación de retiro antes de la vigencia 2004, debe reconocerse el “derecho” y ordenarse el pago efectivo de las diferencias que no estén afectadas por el fenómeno prescriptivo, independientemente de si ello ocurre con posterioridad al 1 de enero del año 2005, pues, se reitera, el reajuste con base en el IPC al que se tiene derecho antes del 2004 tiene la potencialidad de afectar la cuantía pensional futura, dada la modificación de la base de liquidación de la asignación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Es así, que acogiendo el Despacho al pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal, se tiene que en el caso: el causante adquirió su derecho prestacional mediante resolución No. 1760 del 11 de abril de 1972; la beneficiaria, adquirió el derecho a la sustitución pensional con Resolución No. 3025, a partir del 3 de abril de 1997, y el derecho reclamado recae sobre los años comprendidos entre 1997, 1999 y 2002 y para la afectación de esas mesadas en adelante; presentó dos reclamaciones: una en el año 2008 (no se observa la fecha), la segunda el **19 de febrero de 2019**, y presentó la demanda el día 20 de junio de 2019; con lo cual, se encuentra que entre el reconocimiento de la prestación sustituida y la reclamación más antigua que se acredita en el plenario (2008), la accionante dejó transcurrir más de los cuatro años con que contaba para ejercer su derecho. Por lo cual, **se configura la excepción de prescripción sobre cualquier diferencia adeudada con anterioridad al 19 de febrero de 2015.**

4.5 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción. Aunado al ánimo conciliatorio manifestado por la entidad, incluso desde el oficio demandado.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada; en consecuencia, se declaran prescritas las mesadas anteriores al **19 de febrero de 2015**, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios: 405567 de fecha 04 de marzo de 2019 y 418158 de fecha 03 de abril de 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, así:

- a) **Reajustar la asignación de retiro sustituida** a la señora **MARÍA AQUILINA MONSALVE DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.873.051**, correspondiente a los años **1997, 1999 y 2002, aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor**, el reajuste ordenado afectará la base de liquidación de la asignación de retiro sustituida a la demandante año por año a partir de 1997 ininterrumpidamente y de manera continua, cuyo aumento correspondiente se verá reflejado en el pago que se realice en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo, incrementando así la base prestacional de la asignación de retiro.
- b) **La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará a la demandante las diferencias de las mesadas** de la sustitución de la asignación de retiro que resulten del reajuste ordenado y las sumas pagadas, **a partir del 19 de febrero de 2015 por prescripción cuatrienal;** diferencia ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta

liquidación de su asignación de retiro sustituida, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación de retiro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df5da8ed3761184c435156a46c366faf016d957809475776569c484c5660012

Documento generado en 13/11/2020 03:08:51 p.m.

Radicación: 110013342047-2019-00310-00

Demandante: María Aquilina Monsalve de Ruiz

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Asunto: Sentencia anticipada-reajuste sustitución de asignación de retiro IPC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>